



Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2017-00284-01
Demandante	DARÍO TORREGROZA LARA
Demandado	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Carencia actual del objeto, por hecho superado por la constancia de notificación de la respuesta que emitió la accionada, dirigida a resolver de fondo la petición del accionante.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la Dirección Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación de Bolívar, en contra de la providencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que decide tutelar el derecho fundamental de petición del señor Darío Torregroza Lara.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor Darío Torregroza Lara, identificado con cédula de ciudadanía No79.230.573.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la Directora Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación De Bolívar.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.-Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

Solicita le sea tutelado su derecho fundamental de Petición, y en consecuencia de ello, se le ordene a la accionada que dentro del plazo perentorio previsto en la Ley, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma que, el 18 de octubre de 2017 radicó derecho de petición dirigido a la Directora Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación de Bolívar, a fin de que se le expidiera copias autenticadas del Acta o la Resolución de la liquidación final del Hospital Universitario de Cartagena, junto con el Acta de Compromiso de 03 de abril de 2006, suscrita entre el Departamento de Bolívar y la E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena.

Manifiesta que, a pesar de haber transcurrido el plazo que concede el artículo 14 del C.P.A.C.A., para atender la petición, a la fecha de la presentación de la Acción de Tutela, esto es el primero (01) de diciembre del 2017, no se ha contestado dicha solicitud, situación que conlleva a la presentación de la Acción Constitucional por la violación del derecho fundamental de petición

4.3.-Contestación de la Dirección Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación de Bolívar²

La Directora Administrativa de Atención al Ciudadano mediante escrito recibido el 11 de diciembre de 2017 por la Oficina de Servicios Judiciales, manifiesta que el accionante presentó derecho de petición ante la

¹Fol. 1 Cdno 1

²Fols. 56-97 Cdno 1



Gobernación de Bolívar el día 18 de octubre de 2017, que a pesar de estar dirigido a la Directora de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, fue transferido mediante el Sistema de Gestión de Información (SIGOP), a la Secretaría de Salud, que estuvo bajo el conocimiento de la profesional especializada de esta entidad Adanolis Hernández, quien dio respuesta mediante Oficio GOBOL-A7-042183 de 19 de octubre de 2017, indicando que se procedería a enviarle por servicio de mensajería Tempo Express y por correo electrónico, una vez fuera revisado el archivo de gestión de la ESE Hospital Universitario de Cartagena Liquidado.

Asegura la demandada que hasta el 06 de diciembre del 2017, cuando recibió notificación de la admisión de la presente acción de tutela, fue cuando avocó y tuvo conocimiento del caso.

Una vez, avocado el conocimiento del asunto dio respuesta al petente el 11 de diciembre de 2017, en el que se envía la documentación solicitada, y explica los motivos del retardo de su respuesta con relación a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de rendir un informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual concedió el término de 1 día, después de notificada la providencia.

4.4.-FALLO IMPUGNADO³.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor Darío Torregroza Lara y ordena a la Dirección Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación de Bolívar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, notifique al petente la respuesta emitida con ocasión de la petición presentada el 18 de octubre de 2017.

³ Fols. 99-102 Cdno 1

4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.5.1.-Dirección Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación de Bolívar ⁴

En el escrito de impugnación, la entidad sostiene que, con relación a el presente amparo constitucional se está frente a una inexistencia actual del objeto, dado que la accionada, tuvo conocimiento de la solicitud hecha por el accionante el 06 de diciembre del 2017, fecha en la que se le notifica el auto que admite la acción de tutela, y que a través del Oficio GOBOL-17-048808 del 11 de diciembre de 2017, enviado mediante correo certificado por la empresa Tempo Express, resolvió de fondo la petición elevada por el señor Darío Torregroza Lara, cumpliendo de esta forma con el deber de respuesta del derecho de petición, permitiendo que de esta manera se configuren los presupuestos básicos para que opere la protección de su derecho fundamental.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena⁵, se concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018)⁶, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día treinta (30) de enero del mismo año⁷.

VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁴Fols. 106-108 Cdno 1

⁵Fol. 114 Cdno 1

⁶Fol. 3 Cdno 2

⁷Fol. 5 Cdno 2



6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se configura hecho superado, cuando en el trámite de una tutela, la entidad accionada le da respuesta a la petición incoada por la actora, y en el expediente obra constancia de la notificación de la respuesta dada a la accionante?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual del objeto por hecho superado; y (iv) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala declarará que efectivamente existe carencia actual del objeto por hecho superado debido a la inexistencia de la situación que vulneraba el derecho de petición del accionante y que originó la presentación de la acción de tutela, por haberse dado una respuesta de fondo y debidamente notificada, situación que generaría la satisfacción a cabalidad de la obligación de la demandada.

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) Del hecho superado y, (iv) El caso concreto.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.2.- El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).



Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 C.P.A.C.A.).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁸.

De su núcleo esencial forma parte: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas." 2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.



resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”⁹.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹⁰. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva

⁹ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹⁰ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.



materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

6.4.3.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

6.4.4- Caso concreto

En el caso *sub examine*, el actor, pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición; tras considerar que se encuentra vulnerado por la parte accionada, al no darle una respuesta oportuna a la solicitud que presentó y fue recibida por la Dirección Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación de Bolívar, el 18 de octubre de 2017.

Alega que su vulneración, radica en la no contestación de la entidad a las solicitudes deprecadas en el derecho de petición, en el cual, solicita:

"i) Expedición de una copia autenticada del Acta o Resolución de liquidación final del Hospital Universitario de Cartagena, junto con el acta de compromiso del 03 de abril de 2006 suscrita entre el Departamento de Bolívar y la E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena."

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone la demandada, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

-Se encuentra demostrado que el accionante, presentó ante la Gobernación de Bolívar, derecho de petición el 18 de octubre de 2017, dirigido a la Directora Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Departamento de Bolívar- visible a folio 4.

-Contestación de la acción de tutela por parte de la Dirección Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, quien asegura haber conocido del caso con la notificación del auto admisorio de la tutela. Visibles a folios 56-58.

-Respuesta a la solicitud elevada por el accionante, por parte de la Directora Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de visibles a folios 63- 97.

-Constancia de la notificación de la respuesta al peticionario, emitida al accionante el 11 de diciembre de 2017, fols. 122-123.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La presente acción tiene por finalidad que le sea protegido al señor Darío Torregroza Lara, su derecho fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada a que dentro del término perentorio y sin dilación, de



respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2017 y, garantizar que la accionada actúe bajo los parámetros del debido proceso.

Dentro del expediente, se encuentra probado que el actor presentó la petición el 18 de octubre de 2017, con el que solicita se le expida copia autenticada del Acta o Resolución de liquidación final del Hospital Universitario de Cartagena, junto con el acta de compromiso del 03 de abril de 2006 suscrita entre el Departamento de Bolívar y la E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena.

De igual forma, la accionada allega documentos en los que se resuelven la petición, visibles a los folios 63 al 97 del cuaderno principal, en los que sostiene que la Directora Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación de Bolívar, hizo su pronunciamiento con la que resolvió de fondo la solicitud del petente, una vez tuvo conocimiento del caso, desapareciendo la presunta violación, por considerar la configuración de carencia actual del objeto por hecho superado.

En consecuencia, observa el Despacho que dentro del expediente reposan documentos donde consta la respuesta emitida y debidamente notificada a la parte interesada.

Se tiene entonces que, siendo objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, si desaparecen los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción constitucional, existe hecho superado y por tal razón, resulta improcedente pronunciarse sobre una situación fáctica inexistente, toda vez que desaparece la transgresión al deber de información.

En ese orden, en el presente caso estamos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, por haberse dado solución de fondo y en debida forma surtirse la notificación de la solicitud, esto es, conforme a los medios permitidos por la Ley¹¹, la respuesta a la petición del señor Darío Torregroza Lara, reparando de esta forma el hecho generador de la violación, ya que por la tardía respuesta le impedía al accionante el uso y disfrute de su derecho constitucional de petición.

¹¹ Se reconoce como válida la notificación de las respuestas a las peticiones que se realicen conforme a la Ley, para que la misma se entienda practicada legalmente, se requiere que efectivamente la respuesta haya sido enviada y recibida en la dirección autorizada e informada por el peticionario, tal como lo establecen los artículos 56 y 67 del CPACA.

VII.-Conclusión

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es positiva, por cuanto la entidad accionada, es decir, la Dirección Administrativa de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gobernación de Bolívar, contestó de fondo el derecho de petición del señor Darío Torregroza Lara, y en debida forma notificó por vía electrónica, a el correo electrónico que aportó el accionante, y de forma personal a través de la empresa de mensajería tempo express la respuesta a la solicitud, como consta en los folios 122 y 123 del expediente bajo estudio, cumpliendo de esta manera con la obligación a su cargo, de responder las solicitudes presentadas por los sujetos de derechos, por esta razón se procede a revocar la Sentencia de Primera Instancia.

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante el señor DARÍO TORREGROZA LARA, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

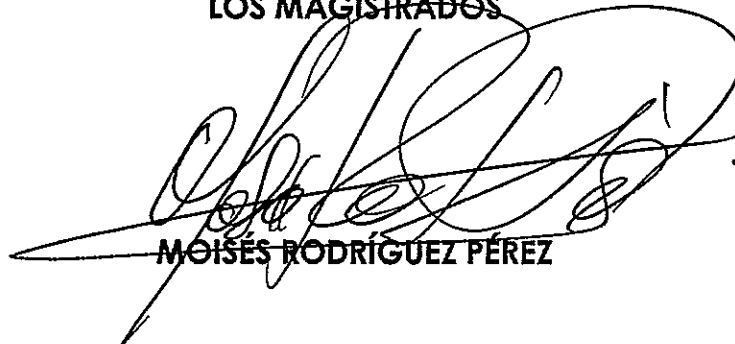


QUINTO: por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

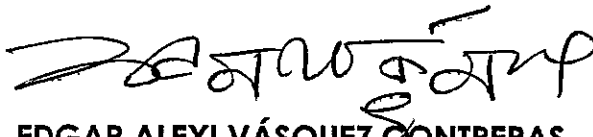
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 012

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

(En uso de permiso)

